REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 **Fecha:** 22/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00746	Ejecutivo Singular	LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO vs SEBASTIAN MARTINEZ	Auto admite cesión del crédito	21/02/2022
5200141 89001 2017 00402	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO EFREN VALLEJOS	Auto termina proceso por pago	21/02/2022
5200141 89001 2019 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ELVIA NELLY - MENA BENAVIDES	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/02/2022
5200141 89001 2019 00230	Ejecutivo Singular	SANDRA MONICA MESIAS RICAURTE vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/02/2022
5200141 89001 2019 00332	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OBDULIA-GUERRERO	Auto termina proceso	21/02/2022
5200141 89001 2020 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR ORLANDO MELO LOPEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/02/2022
5200141 89001 2020 00117	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs Jorge Eduardo Narvaez Maya	Auto termina proceso por pago	21/02/2022
5200141 89001 2020 00226	Ejecutivo Singular	ANA - GARCIA FLORES vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Auto ordena entregar títulos	21/02/2022
5200141 89001 2020 00227	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PANTOJA GARCIA vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Auto ordena entregar títulos	21/02/2022
5200141 89001 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs OSLER LOPEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	21/02/2022
5200141 89001 2021 00590	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MILTON EMILIO - PORTILLA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	21/02/2022
5200141 89001 2021 00606	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ALVARO FLAVIO - LOPEZ TORRES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	21/02/2022
5200141 89001 2021 00626	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MARIA CAMILA SARASTY RECALDE	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	21/02/2022

ESTADO No. **023** **Fecha:** 22/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120220 00017	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JOSE LUIS ACOSTA vs BERTHA LIDA CAICEDO PAZ	Auto suspende proceso	21/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-01041	EJECUTIVO	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A.E.S.P	JANETN ESPERANZA SANCHEZ MUÑOS	446 CGP	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022
2017-00171	EJECUTIVO	ERICK LOPEZ	OSCAR FERNANDO CERON Y OTROS	318 CGP	RECURSO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022
2018-00840	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	HAROLD GUSTAVO DELGADO ESCUDERA	446 CGP	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022
2019-00282	EJECUTIVO	COASMEDAS	NICOLAS EFREN JIMENEZ BELALCAZAR	446 CGP	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022
2020-00091	EJECUTIVO GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES FELIPE GUERRERO NARANJO	446 CGP	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022
2020-00279	EJECUTIVO	SIMON BOLIVAR ZAMORA	ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	446 CGP	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022
2021-00297	EJECUTIVO	GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA	HELEN PAOLA HUERTAS IBARRA Y OLGA IBARRA	318 CGP	RECURSO	22/02/2022	23/02/2022	25/02/2022

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 21 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00746
Demandante: Leonel Mauricio Cepeda Madroñero
Demandada: Sebastián Martínez y Santiago García

Pasto (N.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Lucy Andrea Muñoz Quiroz como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Leonel Mauricio Cepeda Madroñero dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la señora Lucy Andrea Muñoz Quiroz, solicita se reconozca a esta última como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Leonel Mauricio Cepeda Madroñero dentro del proceso de la referencia y por ende como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P. y que se reconozca a la abogada Edith Fierro Vergara como apoderada judicial del cesionario.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente aceptar la cesión de crédito realizada por Leonel Mauricio Cepeda Madroñero a Lucy Andrea Muñoz Quiroz, advirtiendo que el deudor se entiende notificado por estados de acuerdo al artículo 295 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Leonel Mauricio Cepeda Madroñero a Lucy Andrea Muñoz Quiroz, en consecuencia téngasela como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Edith Fierro Vergara identificada con T. P. 68.405 del C. S. de la J, según los términos del memorial poder conferido por la señora Lucy Andrea Muñoz Quiroz.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singurar No. 520014189001-2017- 00402
Demandante: Banco de Bogota
Demandada: Segundo Efren Botina Vallejo

Pasto (N.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el representante legal coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante
Solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada, asi como la entrega de los dineros embargados y que se encuentran en depósitos judiciales del banco agrario a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco de Bogotá a Segundo Efren Botina Vallejo

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 21 de abril de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue Segundo Efrén Botina Vallejo como funcionario de la Policía Nacional; el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Av Villas y Banco Agrario

TERCERO.- ENTREGAR al señor Segundo Efrén Botina Vallejo, identificado con c.c 1.085.330.776 los dineros que por concepto de embargo de salario reposan en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este proceso, y de los que a futuro se pueden llegar a constituir y que ascienden a la suma de ($4.460.441,19)

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
448010000659086	27/11/2020	$ 300.814,11

448010000662081	28/12/2020	$ 300.814,11
448010000663852	28/01/2021	$ 294.669,51
448010000666516	26/02/2021	$ 294.669,51
448010000668742	26/03/2021	$ 294.669,51
448010000671453	30/04/2021	$ 294.669,51
448010000673729	31/05/2021	$ 296.978,16
448010000675783	28/06/2021	$ 297.837,46
448010000678573	29/07/2021	$ 272.827,29
448010000680803	27/08/2021	$ 297.837,46
448010000683736	30/09/2021	$ 308.642,91
448010000686156	29/10/2021	$ 293.245,14
448010000688957	01/12/2021	$ 310.353,77
448010000691241	28/12/2021	$ 310.353,77
448010000693309	31/01/2022	$ 292.058,97

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de febrero 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00136
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Elvia Nelly Mena Benavides

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, se reciben como anexas las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica.

Una vez revisado, se aclara que para que la notificación electrónica sea válida debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje: *Articulo 8 Decreto 806 de 2021: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* Pues de lo recibido por este juzgado no se da cuenta del aludido escrito.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 22 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00230
Demandante: Sandra Mónica Mesías Ricaurte
Demandada: Enna Cabrera Narváez

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la señora Sandra Mónica Mesías Ricaurte, parte demandante en el presente proceso, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

Revisada la petición de renuncia se advierte que no cumple los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no aporta la comunicación de renuncia al poder otorgado a su mandante, y no cuenta con la autorización del director de Consultorios Jurídicos de la Universidad a que pertenece.

Por otro lado, la demandante allega las diligencias de notificación de la demandada, sin embargo, dichas actuaciones deben surtirse a través de su apoderado judicial, o si es el caso, previamente revocar el poder conferido y solicitar actuar a nombre propio, y en segundo lugar, valga aclarar que las notificaciones deben ceñirse a lo contenido en los artículos 291 y siguientes, pues de la notificación de aviso allegada no se aporta copia del auto y comunicación de aviso debidamente sellado y cotejado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Sandra Mónica Mesías Ricaurte por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a atender las diligencias de notificación allegadas por la demandante en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 22 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00332
Demandante: Banco Agrario S.A
Demandado: Maria Obdulia Guerrero Cañar

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Banco Agrario S.A frente Maria Obdulia Guerrero Cañar

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 16 de julio de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los dineros, valores y/o cuentas legalmente embargables que María Obdulia Guerrero Cañar posea en el Banco Agrario S.A .

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes..

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 22 de febrero 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00039
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandados: Germán Ricardo Meza Portillo y Oscar Orlando Melo López

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se observa que la parte demandante allega diligencias de notificación a la parte ejecutada, pero no remite a este Despacho certificación de empresa postal o prueba sumaria alguna que demuestre la recepción del correo electrónico de la notificación a los demandados.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, o allegue lo solicitado, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en la parte motiva del presente auto o allegue la certificación descrita en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por las partes, obrante a folios 41- 44 del Cuaderno principal expediente digital. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00117
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado: Daniela Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez.

Pasto (N.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna actuando por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Daniela Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez, por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual, en auto 06 de julio de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se proceda a la entrega de los títulos judiciales por valor de $5.556.794, por concepto de retenciones al demandado Gustavo Adolfo Girón, quien firma el acuerdo de terminación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor objeto de recaudo para ser entregado a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna contra de Daniela Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez.

SEGUNDO. - LEVANTAR el embargo y secuestro decretada el 06 de julio de 2020 sobre el 50% del salario que el demandado Gustavo Adolfo Girón Villota devenga como empleado de la Rama Judicial. Y el levantamiento de la medida cautelar de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro del 30% que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Jorge Eduardo Narváez Maya como empleado de las empresas Fractalia Colombia S.A.S y Sion Capital Humano SAS.

TERCERO. - ORDENAR la entrega a la apoderada de la parte demandante abogada María Victoria Ocampo Betancur identificada con c.c. 43.206.982 de los siguientes títulos judiciales, por valor de $3.777.220:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000684037	30/09/2021	1.023.759,00
448010000686481	03/11/2021	1.023.759,00
448010000689219	01/12/2021	1.074.115,00
448010000693673	01/02/2022	655.587,00

CUARTO.- ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO, del título No. 448010000690726, de fecha 22/12/2021, por valor de $2.884.383, en los siguientes valores:

- $ 1.779.574 en favor de la apoderada de la parte demandante abogada María Victoria Ocampo Betancur identificada con c.c. 43.206.982.
- $ 1.104.809 en favor del demandado Gustavo Adolfo Girón Villota, identificado con C.C. No. 1.086.134.173.

QUINTO. – ORDENAR la devolución al demandado Gustavo Adolfo Girón Villota, identificado con C.C. No. 1.086.134.173 la suma de $ 1.104.809 por concepto de valor fraccionado en precedencia, y de los subsecuentes títulos que eventualmente se llegaren a constituir.

SEXTO.- DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de febrero 2022 Secretaría

Informe Secretarial.- 21 de febrero de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por la demandada obrante a folio 17 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00226
Demandante: Ana García Florez
Demandado: Fanny Consuelo Criollo

Pasto, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 25 de enero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la demandada Fanny Consuelo Criollo identificada con C.C. 30.721.383, el título de depósito judicial No. 448010000693901 de fecha 03 de febrero de 2022, por valor de $ 164.078,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 22 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial.- 21 de febrero de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por la demandada obrante a folio 17 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00227
Demandante: Ana García Florez
Demandado: Fanny Consuelo Criollo

Pasto, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 25 de enero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la demandada Fanny Consuelo Criollo identificada con C.C. 30.721.383, el título de depósito judicial No. 448010000693900 de fecha 03 de febrero de 2022, por valor de $ 205.098,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 22 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00414
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Osler López Rodríguez

Pasto (N.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación; y que en consecuencia se ordene la cancelación del radicado con la expresa constancia de que la obligación continua vigente; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá la cancelación del radicado dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por el Banco Davivienda S.A en contra de Osler López Rodríguez.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de agosto de 2021, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Osler López Rodríguez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5067 de 28 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto. Ofíciese.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de febrero 2022 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00590
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: Milton Emilio Portilla Andrade

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica: miltonportilla23@gmail.com, la cual fue informada con el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Comercial Av Villas y en contra de Milton Emilio Portilla Andrade en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00606
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Álvaro Flavio López Torres

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica: aflopeztorres@hotmail.com, la cual fue informada con el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Álvaro Flavio López Torres en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00626
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandada: María Camila Sarasty Recalde

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica: sarastyabogados@gmail.com, la cual fue informada con el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de María Camila Sarasty Recalde en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00017
Demandante: José Luis Acosta
Demandada: Bertha Lida Caicedo

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la parte demandada, informan del acuerdo de pago al que han arribado y solicitan la suspensión del proceso hasta el 5 de noviembre de 2022.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

Ahora bien, en el mismo documento suscrito por la demandada Bertha Lida Caicedo, manifiesta que conoce de este proceso y del auto del 4 de febrero mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor José Luis Acosta, razón por la cual se la tendrá como notificada por conducta concluyente.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: *"(…) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (…)"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 5 de noviembre de 2022, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO. - TENER por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la señora Bertha Lida Caicedo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Liquidación Credito Ejecutivo 2016-1041 CEDENAR VS Janeth Esperanza Sanchez

FUENMAYOR, DUNKIRK <nrosero@cedenar.com.co>

Vie 14/01/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Comedidamente me permito relacionar el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR
Apoderado CEDENAR S.A.E.S.P.

NICKEL HUGO ROSERO FUENMAYOR

Señor(a)
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto
j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo 2016-01041 CEDENAR S.A. E.S.P. VS Janeth Esperanza Sanchez

ASUNTO: Liquidación de Crédito.

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado de CEDENAR S.A.E.S.P. , me permito relacionar crédito con la finalidad de dar impulso procesal al proceso de la referencia.

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2016-1041							
					CAPITAL	$ 1.033.080,00	
INTERESES							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/2019	28,37%	2,364167%	$ 24.423,73
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/2019	28,16%	2,346667%	$ 24.242,94
1/02/2020	al	29/02/2020	28	0094/2020	28,59%	2,382500%	$ 22.972,26
1/03/2020	al	31/03/2020	30	205/2020	28,43%	2,369167%	$ 24.475,39
1/04/2020	al	30/04/2020	29	351/2020	28,40%	2,366667%	$ 23.634,57
1/05/2020	al	31/05/2020	30	437/2020	27,29%	2,274167%	$ 23.493,96
1/06/2020	al	30/06/2020	30	505/2020	27,18%	2,265000%	$ 23.399,26
1/07/2020	al	31/07/2020	29	605/2020	27,18%	2,265000%	$ 22.619,29
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/2020	27,44%	2,286667%	$ 23.623,10
1/09/2020	al	30/09/2020	30	769/2020	27,53%	2,294167%	$ 23.700,58
1/10/2020	al	31/10/2020	29	869/2020	27,14%	2,261667%	$ 22.586,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	947/2020	26,76%	2,230000%	$ 23.037,68
1/12/2020	al	31/12/2020	29	1034/2020	26,19%	2,182500%	$ 21.795,41
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/2021	25,98%	2,165000%	$ 22.366,18
1/02/2021	al	28/02/2021	27	0064/2021	26,31%	2,192500%	$ 20.385,25
1/03/2021	al	31/03/2021	30	161/2021	26,12%	2,176667%	$ 22.486,71
1/04/2021	al	30/04/2021	29	305/2021	25,97%	2,164167%	$ 21.612,32
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0161/2021	26,12%	2,176667%	$ 22.486,71
1/06/2021	al	30/06/2021	29	0407/2021	25,83%	2,152500%	$ 21.495,81
1/07/2021	al	31/07/2021	30	0622/2021	26,77%	2,230833%	$ 23.046,29
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/2021	25,86%	2,155000%	$ 22.262,87
1/09/2021	al	30/09/2021	29	0931/2021	25,79%	2,149167%	$ 21.462,52
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/2021	25,62%	2,135000%	$ 22.056,26
1/11/2021	al	30/11/2021	29	1259/2021	25,91%	2,159167%	$ 21.562,39
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/2021	26,19%	2,182500%	$ 22.546,97
1/01/2022	al	12/01/2022	11	1597/2022	26,49%	2,207500%	$ 8.361,92
TOTAL INTERESES							$ 576.136,38
DIAS EN MORA							748
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							$ 1.609.216

Atentamente,

NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR
Apoderado CEDENAR S.A.E.S.P.

recurso auto 30 nov 2021 en proceso 2017-0171

Yamid López <consultor.pasto@gmail.com>

Lun 6/12/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remitente notificado con
Mailtrack

San Juan de Pasto, 6 DICIEMBRE de 2021

Señor (a):
JUEZ - JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

REF.: RECURSO DE REPOSICION

PROCESO:	520014189001-2017-00171-00
DEMANDANTE:	ERICK LOPEZ
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO CERON TRULLO, WILLIAM CHAVEZ y BERNARDO TUMBACO

ERICK LOPEZ BENAVIDES, mayor de edad, residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12753572, actuando como parte demandante del proceso de la referencia, acudo a su despacho con fin de interponer recurso de reposición ante auto del 30 de noviembre de 2021.

En el resuelve de dicho auto, a juicio del A-quo, mediante el proceso ejecutivo de la referencia, se persigue un derecho litigioso a título oneroso. Lo anterior por cuanto el juzgador, en su exegesis, arribó a la conclusión que un acreedor, cuyas pretensiones se encuentran en debate dentro de la presente Litis, algún día de prosperar la presente acción y de que los demandados efectivamente tengan liquidez para cubrir la obligación, le generaría grandes estipendios, lo anterior se deprende de la razón de la decisión plasmada en el auto.

Como bien el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso no debería hacer inoperante mi solicitud presentada. En el escrito en la cual solicito dicho amparo, resalto el hecho de pertenecer al grupo A2 del SISBEN, el cual se clasifica en extrema pobreza. Tengo gastos personales que sufragar y mi condición de estudiante no me permite generar ingresos exorbitantes. Además el derecho que aquí pretendo hacer exigible no se me está cancelando de contado y de manera inmediata, por ende es inaceptable vulnerar mi derecho a la vida digna de tal manera.

Para demostrar el dislate producto de la interpretación errónea que efectuó el operador judicial, es pertinente traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica del amparo de pobreza, la cual se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."
ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

De conformidad con el mencionado artículo 151 del C.G.P., el cual en forma clara expresa, que el amparo de pobreza, procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entendiéndose esta como la congrua y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en este entendido, según las normas reseñadas, para que el amparo de pobreza sea procedente, solo es necesario que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este requisito se cumple en el presente caso, se deberá acceder a tal solicitud.

En este aspecto, la Jurisprudencia de Consejo de Estado ha definido la figura jurídica del amparo de pobreza como: "un mecanismo creado por el legislador que asegura el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender la defensa de sus derechos" . En este orden, para el caso particular, los presupuestos exigidos por la normatividad mencionada, se cumplen, toda vez que el suscrito es una persona que actualmente esta clasificada en el grupo A2 del SISBEN, por ende resulta en la ausencia de recursos para sufragar los gastos que se deriven del presente medio de control.

En consecuencia, el negar el amparo de pobreza solicitado, me excluye de los beneficios básicos que un Estado está obligado a proveer y, podría originar una carga desproporcionada poniendo en riesgo el acceso a la Administración de Justicia entre otros derechos fundamentales.

Cordialmente del señor Juez,

Atentamente,

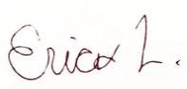

ERICK YAMID LOPEZ BENAVIDES
C.C. 12.753.572 de Pasto

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE BANCO DE BOGOTÁ VS HAROLD GUSTAVO DELGADO ESCUDERO. No. 2018-00840

Claudia Martinez Santander <cmartinezsantander@yahoo.es>

Mié 12/01/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito enviar memorial de liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá contra el señor Harold Gustavo Delgado Escudero, bajo la radicación No. 2018-00840, que cursa en su Despacho.

Atentamente,

CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER
Cra. 29 No. 19-25 Oficina 205 Edificio Punto Centro
Pasto (Nariño)
Teléfono: 7 29 5074 - 729 5075
Celular 310 500 6214
Mail: cmartinezsantander@yahoo.es

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTA** contra **HAROLD GUSTAVO DELGADO ESCUDERO**
No. 2018-00840-00

_____

CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.824.023 de Pasto, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C.S.J., obrando como apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA,** demandante en el proceso de la referencia, presento ante usted respetuosamente LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, realizada por la entidad, la cual anexo y se detalla así:

1. DATOS DEL CREDITO

TITULAR HAROLD GUSTAVO DELGADO ESCUDERO
CEDULAS 87.716.433
OBLIGACIÓN No. 358055471

1. LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN No. 358055471 A 31 DE DICIEMBRE DE 2.021.

TOTAL INTERESES	$ 16.936.776,25
CAPITAL ACELERADO	$ 18.829.066,00
TOTAL DEUDA	**$ 35.765.842,25**

En constancia, SIRVASE HACER LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, con base en la liquidación presentada.

Por ser legal mi petición espero se resuelva de conformidad.

Anexo: 1 folio.

Del Señor Juez,

CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER
C.C. No. 59.824.023 de Pasto
T.P. No. 95.959 del C.S.J.

LIQUIDACION OBLIGACION A CARGO DE HAROLD GUSTAVO DELGADO ESCUDERO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00840-00
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEPASTO
LIQUIDACION OBLIGACION No. 358055471

RESOLUCION	PERIODO DESDE	PERIODO HASTA	SON EN DIAS	TASA DE INT. CTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERESES MORARIO CALCULADO SOBRE CAPITAL
1112	26-sep-18	30-sep-18	4	19,81%	2,476250	$ 62.167,30
1294	1-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	2,453750	$ 462.018,21
1521	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,436250	$ 458.723,12
1708	1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,425000	$ 456.604,85
1872	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,395000	$ 450.956,13
0111	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	2,462500	$ 463.665,75
0263	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,421250	$ 455.898,76
389	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,415000	$ 454.721,94
0574	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	2,417500	$ 455.192,67
0697	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,412500	$ 454.251,22
0829	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,410000	$ 453.780,49
1018	1-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	2,415000	$ 454.721,94
1145	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,415000	$ 454.721,94
1293	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	2,387500	$ 449.543,95
1474	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,378750	$ 447.896,41
1603	1-dic-19	31-dic-19	30	19,03%	2,378750	$ 447.896,41
1768	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,346250	$ 441.776,96
0094	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,382500	$ 448.602,50
0205	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,368750	$ 446.013,50
0351	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,336250	$ 439.894,05
0437	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,273750	$ 428.125,89
0505	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,265000	$ 426.478,34
0605	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	2,265000	$ 426.478,34
0685	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	2,286250	$ 430.479,52
0769	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,293750	$ 431.891,70
0869	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	2,261250	$ 425.772,25
0947	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,230000	$ 419.888,17
1034	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,182500	$ 410.944,37
1215	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,165000	$ 407.649,28
0064	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,192500	$ 412.827,27
0161	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,176250	$ 409.767,55
0305	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,163750	$ 407.413,92
0407	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	2,152500	$ 405.295,65
0509	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,151250	$ 405.060,28
0622	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,147500	$ 404.354,19
0804	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	2,155000	$ 405.766,37
0931	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,148750	$ 404.589,56
1095	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,135000	$ 402.000,56
1259	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,158750	$ 406.472,46
1259	1-dic-21	31-dic-21	30	17,27%	2,158750	$ 406.472,46
TOTAL DIAS			1175			

TOTAL INTERESES	$ 16.936.776,25
CAPITAL ACELERADO	$ 18.829.066,00
TOTAL DEUDA	**$ 35.765.842,25**

LIQUIDACION P-EJ. 2019-00282 COASMEDAS VS. NICOLAS EFEN JIMENEZ B.

ISABEL REVELO MONTALVO <isaremont@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 10:14 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MPAL. P. CAUSAS

REF. PROCESO EJ. 2019-00282
DEMANDANTE. COASMEDAS
DEMANDADO. NICOLAS E. JIMENEZ B.

Me permito remitir para trámite liquidaciones de los créditos que adeuda el demandado.

ISABEL REVELO MONTALVO
T.P.28461

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
PROCESO EJECUTIVO 2019-00282 JUZGADO 1, C.MPAL .P.CAUSAS
COASMEDAS VS. NICOLAS EFREN JIMENEZ BELALCAZAR

PERIODO			DIAS	RES.#	% C.ANUAL	%MORA MENSUAL	TOTAL % MORA
28/03/2018	al	31/03/2018	4	0259\18	20,68%	2,585000%	$ 43.587,79
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398\18	20,48%	2,560000%	$ 323.746,84
1/05/2018	al	31/05/2018	31	0527\18	20,44%	2,555000%	$ 333.885,01
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687\18	20,28%	2,535000%	$ 320.585,25
1/07/2018	al	31/07/2018	31	0820\18	20,03%	2,503750%	$ 327.187,71
1/08/2018	al	31/08/2018	31	0954\18	19,95%	2,493750%	$ 325.880,92
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112\18	19,81%	2,476250%	$ 313.155,51
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294\18	19,63%	2,453750%	$ 320.653,75
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521\18	19,49%	2,436250%	$ 308.096,97
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708\18	19,40%	2,425000%	$ 316.896,73
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872\18	19,16%	2,395000%	$ 312.976,36
1/02/2019	al	28/02/2019	28	111\19	19,70%	2,462500%	$ 290.655,53
1/03/2019	al	31/03/2019	31	263\19	19,37%	2,421250%	$ 316.406,68
1/04/2019	al	30/04/2019	30	389\19	19,32%	2,415000%	$ 305.409,62
1/05/2019	al	31/05/2019	31	574\19	19,34%	2,417500%	$ 315.916,64
1/06/2019	al	30/06/2019	30	697\19	19,30%	2,412500%	$ 305.093,46
1/07/2019	al	31/07/2019	31	829\19	19,28%	2,410000%	$ 314.936,54
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018\19	19,32%	2,415000%	$ 315.589,94
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145\19	19,32%	2,415000%	$ 305.409,62
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293\19	19,10%	2,387500%	$ 311.996,26
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474\19	19,03%	2,378750%	$ 300.825,31
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603\19	18,91%	2,363750%	$ 308.892,64
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768\19	18,77%	2,346250%	$ 306.605,75
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094\20	19,06%	2,382500%	$ 291.256,23
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205\20	18,95%	2,368750%	$ 309.546,03
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351\20	18,69%	2,336250%	$ 295.450,61
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437\20	18,19%	2,273750%	$ 297.131,52
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505\20	18,12%	2,265000%	$ 286.440,08
1/07/2020	al	31/07/2020	31	0605\20	18,12%	2,265000%	$ 295.988,08
1/08/2020	al	31/08/2020	31	0685\20	18,29%	2,286250%	$ 298.765,01
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769\20	18,35%	2,293750%	$ 290.075,91
1/10/2020	al	31/10/2020	31	0869\20	18,09%	2,261250%	$ 295.498,03
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947\20	17,84%	2,230000%	$ 282.013,85
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1034\20	17,46%	2,182500%	$ 285.207,06
1/01/2021	al	31/01/2021	31	1215\20	17,32%	2,165000%	$ 282.920,17
1/01/2021	al	31/01/2021	31	1215\20	17,32%	2,165000%	$ 282.920,17
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064\21	17,54%	2,192500%	$ 258.786,70
1/03/2021	al	31/03/2021	31	0161\21	17,41%	2,176250%	$ 284.390,31
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0305\21	17,31%	2,163750%	$ 273.635,64

1/05/2021	al	31/05/2021	31	0407\21	17,22%	2,152500%	$ 281.286,68
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	$ 272.054,84
1/07/2021	al	31/07/2021	31	0622/21	17,18%	2,147500%	$ 280.633,29
1/08/2021	al	31/08/2021	31	0804/21	17,24%	2,155000%	$ 281.613,38
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,148750%	$ 271.738,68
1/10/2021	al	31/10/2021	31	1095/21	17,08%	2,135000%	$ 278.999,80
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,158750%	$ 273.003,32
1/12/2021	al	31/12/2021	31	1746/21	17,46%	2,182500%	$ 285.207,06
1/01/2022	al	31/01/2022	31	1215/21	17,32%	2,165000%	$ 282.920,17
INTERESES MORATORIOS							$5.939.616,37
MAS CAPITAL							$12.646.361,00
							$ 18.585.977.37

ISABEL REVELO MONTALVO
T.P.28461

1.336.673

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
PROCESO EJECUTIVO 2019-00282 JUZGADO 1, C.MPAL .P.CAUSAS
COASMEDAS VS. NICOLAS EFREN JIMENEZ BELALCAZAR

PERIODO			DIAS	RES.#	% C.ANUAL	%MORA MENSUAL	TOTAL % MORA
28/03/2018	al	31/03/2018	4	0259\18	20,68%	2,585000%	$ 4.607,07
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398\18	20,48%	2,560000%	$ 34.218,83
1/05/2018	al	31/05/2018	31	0527\18	20,44%	2,555000%	$ 35.290,39
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687\18	20,28%	2,535000%	$ 33.884,66
1/07/2018	al	31/07/2018	31	0820\18	20,03%	2,503750%	$ 34.582,52
1/08/2018	al	31/08/2018	31	0954\18	19,95%	2,493750%	$ 34.444,39
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112\18	19,81%	2,476250%	$ 33.099,37
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294\18	19,63%	2,453750%	$ 33.891,90
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521\18	19,49%	2,436250%	$ 32.564,70
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708\18	19,40%	2,425000%	$ 33.494,80
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872\18	19,16%	2,395000%	$ 33.080,43
1/02/2019	al	28/02/2019	28	111\19	19,70%	2,462500%	$ 30.721,20
1/03/2019	al	31/03/2019	31	263\19	19,37%	2,421250%	$ 33.443,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	389\19	19,32%	2,415000%	$ 32.280,65
1/05/2019	al	31/05/2019	31	574\19	19,34%	2,417500%	$ 33.391,21
1/06/2019	al	30/06/2019	30	697\19	19,30%	2,412500%	$ 32.247,24
1/07/2019	al	31/07/2019	31	829\19	19,28%	2,410000%	$ 33.287,61
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018\19	19,32%	2,415000%	$ 33.356,67
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145\19	19,32%	2,415000%	$ 32.280,65
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293\19	19,10%	2,387500%	$ 32.976,84
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474\19	19,03%	2,378750%	$ 31.796,11
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603\19	18,91%	2,363750%	$ 32.648,79
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768\19	18,77%	2,346250%	$ 32.407,08
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094\20	19,06%	2,382500%	$ 30.784,69
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205\20	18,95%	2,368750%	$ 32.717,86
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351\20	18,69%	2,336250%	$ 31.228,02
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437\20	18,19%	2,273750%	$ 31.405,69
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505\20	18,12%	2,265000%	$ 30.275,64
1/07/2020	al	31/07/2020	31	0605\20	18,12%	2,265000%	$ 31.284,83
1/08/2020	al	31/08/2020	31	0685\20	18,29%	2,286250%	$ 31.578,34
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769\20	18,35%	2,293750%	$ 30.659,94
1/10/2020	al	31/10/2020	31	0869\20	18,09%	2,261250%	$ 31.233,04
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947\20	17,84%	2,230000%	$ 29.807,81
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1034\20	17,46%	2,182500%	$ 30.145,32
1/01/2021	al	31/01/2021	31	1215\20	17,32%	2,165000%	$ 29.903,60
1/01/2021	al	31/01/2021	31	1215\20	17,32%	2,165000%	$ 29.903,60
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064\21	17,54%	2,192500%	$ 27.352,79
1/03/2021	al	31/03/2021	31	0161\21	17,41%	2,176250%	$ 30.058,99
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0305\21	17,31%	2,163750%	$ 28.922,26

1/05/2021	al	31/05/2021	31	0407\21	17,22%	2,152500%	$ 29.730,95
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	$ 28.755,18
1/07/2021	al	31/07/2021	31	0622/21	17,18%	2,147500%	$ 29.661,89
1/08/2021	al	31/08/2021	31	0804/21	17,24%	2,155000%	$ 29.765,48
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,148750%	$ 28.721,76
1/10/2021	al	31/10/2021	31	1095/21	17,08%	2,135000%	$ 29.489,23
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,158750%	$ 28.855,43
1/12/2021	al	31/12/2021	31	1746/21	17,46%	2,182500%	$ 30.145,32
1/01/2022	al	31/01/2022	31	1215/21	17,32%	2,165000%	$ 29.903,60
INTERESES MORATORIOS							$1.660.403,00
MAS CAPITAL							$1.336.673,00
							$2.997.076,00

ISABEL REVELO MONTALVO
T.P.28461

Fwd: PROCESO 2020-091 BANCO DAVIVIENDA CONTRA ANDRES FELIPE GUERRERO

Juan David Acosta Ortega <jdacosta@cobranzasbeta.com.co>

Mié 9/02/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (105 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ANDRES FELIPE GUERRERO NARANJO.pdf;

Cordialmente,
Juan David Acosta Ortega
Abogado Beta Pasto
correo: jdacosta@cobranzasbeta.com.co
Telf. 3184545642

---------- Forwarded message ---------
De: **Juan David Acosta Ortega** <jdacosta@cobranzasbeta.com.co>
Date: vie, 15 oct 2021 a las 11:28
Subject: PROCESO 2020-091 BANCO DAVIVIENDA CONTRA ANDRES FELIPE GUERRERO
To: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pasto, octubre de 2021.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO (N)
E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2020-091
ACCIONANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO	ANDRES FELIPE GUERRERO

JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.287.410 de Pasto, y tarjeta profesional No. 245.529 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, me permito aportar liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P., de igual manera solicito la remisión del despacho comisorio para el cumplimiento de la diligencia de secuestro.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO

CAPITAL	32.767.924	

INTERESES

PERIODO			TOT. DIAS	RES. No.	INTER CORNTE ANUAL	INTER MORAT. MENSL	**INT, CRTE MENS**	INTER. MORAT MENS.	MENOS ABONOS	SALDO CAPITAL E INTERS DE MORA
27-02-20	al	28-02-20	2	0094/20	19,06%	2,382500%	34.698	52.046	0	32.819.970
01-03-20	al	31-03-20	31	0205/20	18,95%	2,368750%	534.709	802.063	0	33.622.034
01-04-20	al	30-04-20	30	0351/20	18,69%	2,336250%	510.360	765.541	0	34.387.574
01-05-20	al	31-05-20	31	0437/20	18,19%	2,273750%	513.264	769.896	0	35.157.470
01-06-20	al	30-06-20	30	0505/20	18,12%	2,265000%	494.796	742.193	0	35.899.664
01-07-20	al	31-07-20	31	0605/20	18,12%	2,265000%	511.289	766.933	1	36.666.596
01-08-20	al	31-08-20	31	0685/20	18,29%	2,286250%	516.086	774.129	1	37.440.724
01-09-20	al	30-09-20	30	0769/20	18,35%	2,293750%	501.076	751.614	1	38.192.337
01-10-20	al	31-10-20	31	0869/20	18,09%	2,261250%	510.442	765.664	1	38.957.999
01-11-20	al	30-11-20	30	0947/20	17,84%	2,230000%	487.150	730.725	1	39.688.723
01-12-20	al	31-12-20	31	1034/20	17,46%	2,182500%	492.666	738.999	2	40.427.720
01-01-21	al	31-01-21	31	1215/21	17,32%	2,165000%	488.715	733.073	3	41.160.790
01-02-21	al	28-02-21	28	0064/21	17,54%	2,192500%	447.027	670.541	4	41.831.327

01-03-21	al	31-03-21	31	0161/21	17,41%	2,176250%	491.255	736.882	5	42.568.204
01-04-21	al	30-04-21	30	0305/21	17,31%	2,163750%	472.677	709.016	6	43.277.214
01-05-21	al	31-05-21	31	0407/21	17,22%	2,152500%	485.894	728.841	7	44.006.047
01-06-21	al	30-06-21	30	0509/21	17,21%	2,151250%	469.947	704.920	8	44.710.959
01-07-21	al	31-07-21	31	0622/21	17,18%	2,147500%	484.765	727.148	9	45.438.098
01-08-21	al	31-08-21	31	0804/21	17,24%	2,155000%	486.458	729.687	10	46.167.775
01-09-21	al	30-09-21	30	0931/21	17,19%	2,148750%	469.401	704.101	11	46.871.865
01-10-21	al	15-10-21	15	1095/21	17,08%	2,135000%	233.198	349.798	12	47.221.650
TOTAL INTERESES							569.406	14.453.808		
TOTAL CAPITAL MÀS INTERESES								14.453.808		

CAPITAL	32.767.924
MÁS INTERESES CORRIENTES	983.870
MAS INTERESES MORATORIOS	14.453.808
MÀS 20% SANCIÒN	0

MAS SALDO DE INTERESES

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA	48.205.602
MENOS ABONO	0
NETO CAPITAL MAS INTERESES DE MORA	**48.205.602**

BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA

Cordialmente,
Juan David Acosta Ortega
Abogado Beta Pasto
correo: jdacosta@cobranzasbeta.com.co
Telf. 3184545642

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener
información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por
personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión
por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento
o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido
a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no
asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por
el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario
verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros
defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de
su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2020 0279

SANDY PATY SB <sandypaty99@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 7:00 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Respetuosamente solicito dar trámite a la presente liquidación, para efectivizar el pago a mi poderdante.

Quedo atenta

SANDRA PATRICIA SEGOVIA BURBANO
Apoderada judicial
No. Móvil 3137746431

San Juan de Pasto, diciembre 14 del 2021

Doctor
JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto.
j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto.

REF.: Liquidación crédito a favor del Sr. SIMON BOLIVAR ZAMORA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EN CONTRA DE ADRIANA BELALCAZAR
RAD. No. 2020 0279

SANDRA PATRICIA SEGOVIA BURBANO, en mi condición de abogada ejecutante y en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procedo a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL		**$ 2.000.000**		
LIQUIDACION				
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**TASA /MES**	**TOTAL**
24/11/2017	30/11/2017	6	1,59%	$ 6.360
1/12/2017	31/12/2017	31	1,59%	$ 31.800
1/01/2018	31/01/2018	31	1,59%	$ 32.860
1/02/2018	28/02/2018	28	1,60%	$ 29.867
1/03/2018	30/03/2018	30	1,58%	$ 31.600
1/04/2018	30/04/2018	30	1,57%	$ 31.400
1/05/2018	31/05/2018	30	1,56%	$ 31.200
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55%	$ 31.000
1/07/2018	30/07/2018	30	1,53%	$ 30.600
1/08/2018	31/08/2018	31	1,53%	$ 30.600
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52%	$ 30.400
1/10/2018	31/10/2018	31	1,52%	$ 30.400
1/11/2018	24/11/2018	24	1,51%	$

				24.160
	TOTAL INTERES CORRIENTE.			**$ 372.247**
INTERES MORATORIO				
25/11/2018	30/11/2018	5	2,16%	$ 7.200
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15%	$ 44.433
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13%	$ 44.020
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18%	$ 40.693
1/03/2019	30/03/2019	30	2,15%	$ 43.000
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14%	$ 42.800
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15%	$ 43.000
1/06/2019	30/06/2019	30	2,15%	$ 43.000
1/07/2019	30/07/2019	30	2,14%	$ 42.800
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14%	$ 44.227
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14%	$ 42.800
1/10/2019	31/10/2019	31	2,14%	$ 44.227
1/11/2019	30/11/2019	30	2,12%	$ 42.400
1/12/2019	31/12/2019	31	2,12%	$ 43.813
1/01/2020	31/01/2020	31	2,15%	$ 44.433
1/02/2020	28/02/2020	28	2,30%	$ 42.933
1/03/2020	30/03/2020	30	1,56%	$ 31.200
1/04/2020	30/04/2020	30	2,30%	$ 46.000
1/05/2020	31/05/2020	30	2,13%	$ 42.600
1/06/2020	30/06/2020	30	2,23%	$ 44.600
1/07/2020	30/07/2020	30	2,22%	$ 44.400
1/08/2020	31/08/2020	31	2,02%	$

				41.747
1/09/2020	30/09/2020	30	2,25%	$ 45.000
1/10/2020	31/10/2020	31	1,50%	$ 31.000
1/11/2020	30/11/2020	30	1,15%	$ 23.020
1/12/2020	31/12/2020	31	1,95%	$ 40.300
1/01/2021	31/01/2021	31	1,85%	$ 38.233
1/02/2021	28/02/2021	28	2,01%	$ 37.520
1/03/2021	30/03/2021	30	2,10%	$ 42.000
1/04/2021	30/04/2021	30	2,15%	$ 43.000
1/05/2021	31/05/2021	30	2,30%	$ 46.000
1/06/2021	30/06/2021	30	2,25%	$ 45.000
1/07/2021	30/07/2021	30	2,15%	$ 43.000
1/08/2021	31/08/2021	31	2,20%	$ 45.467
1/09/2021	30/09/2021	30	2,18%	$ 43.600
1/10/2021	31/10/2021	31	2,17%	$ 44.847
1/11/2021	30/11/2021	30	2,26%	$ 45.200
1/12/2021	14/12/2021	14	2,24%	$ 20.907
TOTAL INTERES MORATORIO				**$ 1.540.420**
CAPITAL MAS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS HASTA EL 10/12/2021				
CAPITAL				**$ 2.000.000**
INTERES CORRIENTE				**$ 372.247**
INTERES MORATORIO				**$ 1.540.420**
TOTAL				**$ 3.912.667**

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES

Al Señor SIMON BOLIVAR ZAMORA, al correo electrónico: simonbolivarz50@hotmail.com
No. Móvil: 3115160155

A la suscrita, al correo electrónico: sandypaty99@hotmail.com
No. Móvil: 3137746431

Me suscribo de usted,

Atentamente,

Sandra Patricia Segovia B
SANDRA PATRICIA SEGOVIA BURBANO
C.C. No. 30.742.063 de Pasto
T.P. No. 245524 del C. S. de la Judicatura

Proceso 2021 - 0297 Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra- Olga Nelly Ibarra Cordoba.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Mar 8/02/2022 10:53 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Luna <camilol833@gmail.com>; mariae179@hotmail.com <mariae179@hotmail.com>; HUERTAS IBARRA HELENN PAOLA <helenn.huertas1033@correo.policia.gov.co>; Gladys Del Carmen Benavides Ibarra <benavidesibarra@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-08-2022 10.46.pdf;

Acusar de recibido.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2021.0297.
Demandadas: HELEN PAOLA HUERTAS IBARRA.
OLGA NELLY IBARRA CORDOBA.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Febrero 08 de 2022.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Febrero 04 de 2022 – nums. 1, 3 y 4 parte resolutiva, formulo RECURSO DE REPOSICION, en término oportuno, que fundo con las consideraciones siguientes a saber:

Según el Art. 392 del C. de la materia, con auto de Enero 24 de 2022, es resuelto señalar fecha de audiencia de fijación de litigio, pruebas, alegaciones, y juzgamiento, así como práctica de pruebas pedidas por los extremos, idóneas y pertinentes, entre ellas grafológica a título valor fundamento de pago por medio del perito Señor FABIAN HERNANDO BENAVIDES ROSERO.

Las Señoras parte pasiva, para con dicho auto y prueba grafológica, por medio de apoderada judicial, que hasta la fecha no ha sido reconocido su personería para obrar, y continuando actuando en nombre de ellas el Abogado Señor CAMILO SEBASTIAN LUNA ACOSTA, con escrito remitido por correo institucional en Enero 28 de 2022 – **17:51**, por lo cual debe ser tenido como presentado en Enero 31 de 2022 (día siguiente), formula recurso de reposición, "**entonces en forma extemporánea**", fundándolo en conclusión que la prueba grafológica se practique sin erogación, por medio de perito profesional especializado dentro de denuncia penal interpuesta contra la Señora parte actora ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del que se hizo referencia con escrito remitido por correo institucional en Enero 31 de 2022 – 14:34.

Con el auto de estudio, **de manera inmediata, y sin tener en cuenta que el recurso de reposición fue extemporáneo, como que quién lo formula por no haber sido reconocido personería para obrar carecía de facultad para hacerlo, y tan solo lo podían postular las Señoras parte demandada por medio de su apoderado judicial actuante con posibilidad para presentarlo Abogado Señor CAMILO SEBASTIAN LUNA ACOSTA,** es decidido, resolviendo reponer parcialmente la parte del auto recurrido cual es el num. 2 lit. b) acápite PRUEBA GRAFOLOGICA del auto de Enero 24 de 2022, y ordenando la suspensión de diligencia programada para Febrero 03 de 2022 – 10:00

Escaneado con CamScanner

a.m., **que ningún auto la ha fijado**, pues de la de allegar por la parte demandante el original del título valor base de recaudo se señaló para Febrero 04 de 2022 – 10:00 a.m., y la remisión al Investigador Judicial Grupo Unidad Investigativa SIJIN MEPAS, la enunciada letra de cambio.

Corolario de lo brevemente expuesto, es que no se entiende porqué motivo se resuelve y de **manera inmediata** un recurso de reposición formulado por quién carecía de facultad para hacerlo, y a más presentado en **forma extemporánea**.

No obstante a ello para con relación al recurso que se formula con el presente escrito, debo indicar y fundar:

PRIMERO.- Nuestro Código General del Proceso se encuentra regido por el principio general del derecho de la perentoriedad, reglamentado por el Art. 117 del C. de la materia, según el cual los términos señalados en aquel para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables.

Determina el Art. 318 inc. 3 de la prenombrada obra, que cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Dispone el Art. 295 inc. 1 de la antes dicha obra, que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

El auto y parte recurrido, data de Enero 24 de 2022, notificado por estados en Enero 25 de 2022, y corriendo para su ejecutoria los días 26, 27 y 28 de Enero de 2022 – 04:00 p.m., que pasada esa fecha y hora quedó ejecutoriado y entonces en firme.

El recurso de reposición, en gracia de discusión siendo presentado por persona carente de facultad para hacerlo, se hizo por correo institucional en Enero 28 de 2022 – **17:51**, entonces siendo las **05:51 p.m.**, resultando extemporáneo y sin posibilidad de su decisión.

SEGUNDO.- Sin que lo que a continuación se expone se contradiga con lo antes dicho, la decisión recurrida a todas luces se encuentra fuera de la norma, en razón a que:

Determina el Art. 29 de nuestro Estatuto Superior, los principios constitucionales de debido proceso, defensa, y contradicción.

Regla el Art. 42 num. 2 del C. G. P., que es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que aquel le otorga.

Ordena el Art. 226 del C. de la materia, todas las condiciones que se deben cumplir para la presentación de una prueba especial concluyente

Escaneado con CamScanner

como es la pericial, más si se tiene en cuenta que el concepto debe rendirse en forma exhaustiva.

Dispone el Art. 228 de la misma obra, que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, las que deberán efectuarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

La decisión materia del presente recurso, no solamente contraviene principios constitucionales antes citado como son los de debido proceso, defensa, y contradicción, sino los dispuestos para el trámite de procesos de la naturaleza como el presente, que determinan que la prueba pericial debe practicarse, y adelantarse dentro del proceso donde se decretó, pese a redundar no en otro como para el caso presente lo es uno penal, y con ello la parte contra quién se despliega pueda ejercer sus derechos.

Así entonces es claro que la prueba pericial en tratada debe practicarse dentro del proceso de ejecución que nos ocupa, y no en uno distinto, la cual por lo dispuesto en el auto en alusión – num. 2 parte resolutiva, que no es materia de recurso, se desplegará sin costo, que es de lo que se afligen las Señoras parte ejecutada.

A su Señoría ruego en mérito de lo expuesto, ruego:

SOLICITUD:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición formulado por las Señoras parte pasiva para con el num. 2 lit. b) acápite PRUEBA GRAFOLOGICA del auto de Enero 24 de 2022, se hizo en forma extemporánea, incluso por persona no legitimada para presentarlo, se sirva ordenar su DESVINCULACIÓN.

SEGUNDO.- Subsidiariamente ruego disponga, que la prueba grafológica ordenada sobre documento valor base de descargo, se practique dentro del proceso, en el cual se pueda desplegar por la Señora parte ejecutante, sus derechos de defensa y contradicción a cabalidad.

TERCERO.- Con base en los Arts. 42 nums. 5 y 12, 132 y cc. del C. G. P., se sirva realizar control de legalidad al proceso y adoptar toda medida de saneamiento, a fin de evitar nulidades que puedan ocurrir en el mismo.

Respetuosamente. – JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ.
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

Escaneado con CamScanner